

MOROCCO, ANTONIO; MORANO, ALBERTO, y RAYNAUD, DANIELLO: *Società in accomandita per azioni*, Giuffrè, Milano, 1990.

La alteración de la normativa societaria hispana producida en julio de 1989 ha originado, tanto en su fase preparatoria como en la posterior a su efectividad, una considerable producción doctrinal, observándose con sorpresa que el florecimiento alcanza hasta las comanditarias por acciones, de escaso atractivo y reducido número, que en la actualidad tienen mejor sucedáneo en limitadas o anónimas en las que la posición del socio colectivo es asumida por el grupo de control, frecuentemente con cómodo respaldo mayoritario. Se señala como únicas ventajas en su actual configuración capitalista las de eliminar las firmas complementarias que se exigen en la concesión de créditos bancarios o constituir cajas fuertes familiares, *holdings* financieros. Pero estos horizontes limitados no son suficientes para el mantenimiento de un tipo societario. Por ello, COTTINO considera a tales comanditarias por acciones como instituto sin presente ni porvenir, una disciplina de lujo, y CORSI, en el *Trattato de Rescigno*, las reputa antihistóricas, normas que discurren sin trascendencia en el articulado del *Código* y cuya difusión es tan escasa que sólo una de ellas cotiza en Bolsa, la financiera "Pirelli e Cia."; y si es conocida es por la interesante sentencia que provocó el Tribunal de Milán en 1961.

La reciente regulación española del instituto tiene un cierto paralelismo con la italiana, como ha destacado la abundante bibliografía producida. A la vista tenemos el valioso estudio de VENTURA-TRAVERSETTI en el volumen n del *Homenaje a De la Cámara*, y el de ROSA TOMASCHESKI en el último número aparecido de la *Revista Jurídica de Cataluña*, ambos recentísimos, y en los que se detalla la abundante producción anterior, publicada o en curso de aparición.

La obra, epigrafiada, no sólo comprende una exhaustiva bibliografía italiana, valiosísima, sino que en su enfoque y precisiones tipológicas —que resaltan las importantes diferencias de las normas hispanas— nos presentan perspectivas de alto interés. Pese a ello debe considerársela obra eminentemente práctica, pues no en vano los dos autores enunciados en primer lugar son Notarios de Turín; y con independencia de sólidas aportaciones doctrinales, el contenido de la obra lo constituyen comentarios de normas, resoluciones judiciales y artículos de los catorce modelos de estatutos que como Apéndice se incorporan al libro, el cual forma parte de la colección *Casi e materiali di Diritto societario*.

Las precisiones son, ante todo, históricas. Su origen es la antigua *commenda*, instituto gaseoso que se diversifica en varios tipos societarios. El siglo XVIII es el de máximo desarrollo en base al conocido deseo de anonimato de ciertos asociados. La comanditaria por acciones, que contiene los dogmas fundamentales de una administración con facultades ilimitadas, incluso, para mandatos generales o especiales *ad litem* o *ad negotia*, a la que se concede amplia confianza, plazo indefinido y asume responsabilidad ilimitada propios de la comanditaria general,

ofrece mayor opacidad a los "convidados de piedra", que responden con aportaciones exclusivamente cuyo interés se representa en títulos fácilmente transmisibles.

Pero con el auge aparece una deformación: valiéndose de un hombre de paja de escasa o nula solvencia, la soberanía pasa de hecho a los accionistas, que en los pactos sociales consignan incluso la posibilidad de revocación *ad nutum* del administrador. Para evitar confusiones, advirtamos que la denominación española de las dos clases de socios no coincide con la de otros países. En Italia a los colectivos se los denomina *accomandatari*; en Francia, *commandités*; en Suiza, *associés indéfiniment responsables*, y en Argentina, donde tanto se ha escrito y polemizado sobre este tipo social para mantener el anonimato en escrituras y Registro (puede verse amplia bibliografía en la obra de RAÚL A. ETCHEVERRY), se adopta la postura francesa: *comanditados*.

El Código de Comercio francés de 1807 intenta restaurar la lógica y trata a estas comanditarias como una variante de las simples. Se interpone la jurisprudencia, que exige que las acciones sean nominativas, por lo que se produce un amplio desvío de las comanditas, deformadas hacia las rutas de las cuentas en participación. Pero a diferencia de las anónimas, no se exige el *octroi*, la autorización gubernativa, para su constitución. Con el tiempo la jurisprudencia rectifica, admite las acciones al portador, pero se producen escándalos financieros que imponen un *Conseil de Surveillance*, mayores facultades de control de la Junta de accionistas y hasta posibilidades de revocar al administrador. Pero el golpe más duro, el inicio del declive, se produce en 1987 cuando se suprime el *octroi* para las anónimas y, con el tiempo, se inventan y regulan las limitadas. En la gran reforma de 1966 es ya una sociedad capitalista que pocos rasgos conserva de su origen: hasta se admite la administración por extraños, la *Remdorganschaft*. Lejanos quedan los tiempos en que en Florencia, ya en 1408, se obligaba a desvelar el secreto de la titularidad con inscripciones en los Registros de las Corporaciones para evitar que en supuestos de bancarrota los asociados de responsabilidad limitada aparecieran como acreedores.

Como dice VÍCTOR HUGO, es posible contener la invasión de ejércitos, pero no de las ideas, y por ello la evolución italiana, tanto en el período preunitario como en el siguiente, es paralela a la francesa. El Código de 1882 incluso conoce la revocación *ad nutum* del administrador, y aunque en la *Relazione* de 1942 se cantan las glorias de la jerarquía, posiblemente por influencia del *Führerprinzip*, la configuración del tipo es claramente capitalista.

En Alemania la regulación fue tardía; inicialmente se exigió la presencia de personas físicas en la Administración, pero rápidamente se rectificó y en nuestros días son abundantísimas las limitadas o anónimas gestoras de comanditarias por acciones. En Inglaterra, con figuras paralelas, ello siempre fue posible. Y aunque el Código suizo mantiene el requisito de la persona física, GIRÓN, en el *Derecho de sociedades*, señala lo poco respetada que es tal norma.

En la obra que examinamos se observan las diferencias entre las disposiciones italianas y la actual regulación española, que intentamos concentrar en breves párrafos.

Como ha dicho GALGANO, vivimos tiempos en que la *juridictio* prevalece en muchas ocasiones a la *legislatio*. En Italia, como en España, no existen normas que impidan actuar como *accomandatari* o socios colectivos a entidades, en especial sociedades capitalistas. Pero con el amparo de una considerable parte de la doctrina (FERRI, GLIOZZI, COTTINO, COSTI, CAGNASSO...) la jurisprudencia re-

quiere que el mismo sea ejercido por personas físicas. La unanimidad es absoluta en los Tribunales Superiores; tan sólo en contados casos, en primera instancia, se sostienen tesis opuestas, que son revocadas. FERRI y "Casi e Materiali", de las sociedades de personas, detallan minuciosamente tal jurisprudencia. Tal vez sea GHIDINI quien mejor ha argumentado sobre ello, pero nos referiremos al amplio estudio que efectúa sobre el *intuitus personae* SPADA en su *Le tipicità delle società* para sortearlo en concisas líneas: En las sociedades personalistas la confianza se deposita en personas concretas cuyas cualidades son notorias: el *intuitus* preside los contratos de producción, de *facere*; no es lo mismo un artista, un pintor o un artesano que otro. Ciertamente se ha comentado de que también en las personas jurídicas se ha hablado de un *intuitus*, pero se parte de la base de que tal figura es un *omone*, no de que es una simple referencia a un grupo de personas físicas, un colectivo susceptible de fácil variación al que se regula como si fuera una persona física. Advirtamos que en algunos anteproyectos españoles —los detalla TOMASCHESKI— la exigencia de personas físicas como socios colectivos era expresa.

Tanto en Italia como en España los colectivos deben ser accionistas y administradores. Sólo hay una clase de accionistas —a diferencia de otras legislaciones que distinguen claramente las dos clases de socios—, pero en Italia todas las acciones son nominativas. Y algunos autores (SALANDRA, DI SABATO, BARBERO, GRAZIANI, FERRARA, Jr., o CORSI) niegan la libertad de transmisión de las acciones correspondientes a los *accomandatari*.

El derecho de veto de los colectivos es más amplio en Italia, ya que la norma española concreta los casos. Pero aunque en Italia los nombres de los ilimitadamente responsables deban constar en el acto constitutivo y en España en los estatutos, no se consideran modificaciones de la sociedad, sino "contratos autónomos de administración" los relativos al nombramiento y cese de los administradores. Y sólo en el primer caso se admite el derecho de veto de los restantes colectivos.

En Italia la denominación exige la inclusión del nombre de alguno de los *accomandatari*. En España puede ser objetiva. Los viejos problemas de la asunción de responsabilidad ilimitada por los no colectivos que figuran en la denominación se reproducen en los casos de *et socii*. La "Armando Bonelli e Fratelli" provocó una comentada resolución de los Tribunales de Pistoia. Nuestros autores advierten la escasa importancia de la inmisión de los accionistas en estas sociedades capitalistas.

La duración en el ejercicio de la administración no está prevista legalmente. GALGANO habla de permanencia, como VERGAZ de vocación de permanencia; COSTI, de plazo indeterminado o idéntico al de la duración de la sociedad (posiblemente las normas estatutarias puedan regularlo perfectamente); lo único cierto es que es nulo el pacto de irrevocabilidad y que no deben ser aplicables, como supletorias, las normas de las anónimas.

Existe un administrador interino en los supuestos de vacancia en la administración. En Italia lo nombra el Colegio Sindical y en España, probablemente, la Junta. Se delimitan sus facultades como a los liquidadores: actos conservatorios; pero ¿es lícito dejar de operar en caso de negocio claro que pueda redundar en interés de la sociedad? ¿Es ilimitada la responsabilidad del administrador interino? GHIDINI y GIRÓN han apuntado la posibilidad de que en tales supuestos de vacancia de alguna clase de socios, con diferencia de responsabilidad, acaso hubiera sido mejor una transformación automática en colectivas o anónimas.

Otros supuestos son de escuela, como el de los cónyuges en régimen de comunidad: uno de ellos, colectivo, y el otro, comanditario; otros tienen menor trascendencia, y el resumen es que nos hallamos ante una sociedad capitalista poco útil y, tal vez, degradada, calificativo que GIRÓN aplica a las sociedades unipersonales: las colectivas, con persona jurídica, y las comanditarias, capitalistas, a las que considera abusos de tipos sociales. No obstante, en otros puntos el propio autor pone de relieve la trascendencia de la base personal de las sociedades en un mundo tan sensibilizado como es el de los arrendamientos.

JOSÉ M. PINOL AGUADÉ

MUNAR BERNAT, PEDRO A.: *Regímenes jurídicos de multipropiedad en Derecho comparado*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

La figura de la multipropiedad —inconcebible en el Derecho romano— ofrece escaparate en los momentos actuales en el campo de la normativa española. La figura hay que regularla o incorporarla al ordenamiento español dando o posibilitando soluciones que la hagan viable, rentable y apetecible. La figura o la institución tiene serios alicientes para ser tenida en cuenta, pero ofrece la quietud conceptual del derecho de propiedad que, en este caso, se parece a la impotencia de que hablaba el Código Civil: patente, perpetua e incurable. La verdad es que soy de esa clase de juristas que observan "contemplativos" las nuevas construcciones que pueden darse al instituto secular de la propiedad. Me rebelo —Rebelión a bordo— en esa absurda forma de concebir la propiedad vacía de contenido que la Ley del Suelo admite en contra del principio constitucional, pero me hace pensar esta forma de concebir la propiedad limitada en el tiempo, en el espacio y en su proyección de tráfico.

Uno de los temas que está afrontando la Comisión General de Códigos es precisamente el del fenómeno de la multipropiedad y, por ello, este trabajo monográfico que me envía el Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia tiene una relación inmediata con la materia en la que hubo dos grandes opciones: concebir la multipropiedad como un derecho de uso o considerarla como un derecho de propiedad temporal. Vamos a ver en la monografía las diversas soluciones que en el Derecho Comparado se dan al problema planteado y que, por el contenido de la misma, se reducen a Estados Unidos, México, Portugal, Bermuda, Francia y Grecia, a los que pueden agregarse los estados cuyos ordenamientos proyectan su regulación: Argentina, Uruguay, e Italia. Carecen de regulación legal el Reino Unido, Bélgica, Alemania y Guatemala, aparte de España.

Voy a circunscribirme a contar lo que es el contenido del libro, sin entrar en más materia, pues la misma creo que en nuestra patria está casi agotada por los trabajos de J. A. LEYVA DE LEYVA "La propiedad cuatridimensional. Un estudio sobre la multipropiedad" (*RCDI*, 1985), y "Nueva reseña sobre multipropiedad y multiarrendamiento" (*RGLJ*, 1988); A. PAU PEDRÓN "La multipropiedad en el Derecho comparado" (*RDR*, 1984) y "Configuración jurídica de la multipropiedad en España" (*RCDI*, 1988); y E. MARTÍNEZ PINEIRO *Soluciones notariales al fenómeno de la multipropiedad o propiedad a tiempo compartido*, Palma de Mallorca, 1987. Todas estas obras o trabajos están citados por el autor de la monografía en

sus notas bibliográficas. El prologuista cita alguna más, que también el autor recoge en su bibliografía.

Y ya que hablo del prologuista quiero destacar cómo el profesor LASARTE, catedrático de Derecho civil y vocal de la Comisión General de Codificación cuenta cómo la materia ha sido tratada por esa Comisión, de la que formo parte, y de ahí la oportunidad de esta publicación que es recibida por el Ministerio de Justicia y que la hace realidad. Cuenta igualmente el prologuista cómo la publicación contiene parte de la tesis doctoral del autor, de la incardinación universitaria de su trabajo, de su consideración científica y de la visión global de la figura en la que encuadra los diferentes sistemas existentes sobre la misma.

El autor explica en su introducción las cinco partes en que estructura el trabajo y que respeto en esta recesión, encabezando cada una de ellas con el criterio que mantiene:

I. ORDENAMIENTOS CON REGULACIÓN DE LA FIGURA

Del análisis de estos ordenamientos se evidencia la *disparidad* de criterios de política legislativa que han sido asumidos por los diferentes países, demostrando la necesidad de *coordinar* todas esas iniciativas.

a) Estados Unidos. La palabra que se emplea para esta forma o variante de la configuración de la propiedad es la de "Timesharing" ("El derecho exclusivo de propiedad, uso, posesión u ocupación de un inmueble que circula entre los varios adquirentes, de acuerdo con una lista de tiempos fijados de antemano o según unas bases de recurrencia periódica").

Se me hace un poco cuesta arriba resumir —en la terminología americana— las diferentes opciones de configuración por las variantes que cada opción permiten, pero —salvo error u omisión— pueden ser el de propiedad plena por tiempos, el de derecho de uso y el de la estructura cooperativa. Recoge el autor los diferentes intentos de crear una regulación uniforme de carácter federal.

b) *República Federal de México*. No existe en este país una legislación unitaria, pero sí una serie de normas de carácter federal y estatal que regulan la institución, siendo sus posibles propuestas de caracterización jurídica: Venta de acciones de sociedades inmobiliarias, venta de propiedad sobre un condominio, derechos de uso, fideicomiso y arrendamiento con un club de vacaciones. Las diferentes legislaciones son recogidas en el estudio.

c) *Portugal* El primer país de la Comunidad Económica Europea que regula legislativamente la figura es Portugal y es, también, uno de los precursores en todo el mundo. Arranca su legislación de 1981. Para este país se trata de un "derecho real de habitación periódica" (*direito real de habitação periódica*) cuyos caracteres son: se trata de un nuevo derecho real, limitado mínimamente en el tiempo, que recae sobre un inmueble o conjunto inmobiliario, titularidad única o societaria sobre el inmueble, así como los derechos y deberes del titular, la transmisibilidad, la administración, la conservación, los impuestos, etc.

d) *Bermudas*. Se configura como un derecho personal, no real, de uso de una determinada unidad habitacional en el seno de un inmueble, por un período de cierto tiempo que no exceda de seis meses de cada año, por un plazo máximo de veinticinco años.

e) *Francia*. La fórmula francesa es la reservar en un inmueble, que puede estar dividido en pisos o formar una unidad habitacional única y completa, una

porción del goce sobre él, de manera permanente, y por un período de tiempo concreto cada año, a los mismos ocupantes. El autor ofrece las posibles construcciones de la doctrina: como derecho real, comunidad, propiedad horizontal, derecho de uso y habitación, derecho de usufructo, derecho personal, derecho de arriendo y la sociedad civil de atribución.

f) *Grecia*. La singularidad de este derecho reside en la prohibición absoluta de adquirir un derecho real sobre un inmueble por los extranjeros en "zona fronteriza" dentro de los límites de la soberanía del Estado. Se configura la institución como un contrato de arrendamiento.

II. ORDENAMIENTOS QUE PROYECTAN SU REGULACIÓN

El autor los reduce a tres: Argentina, Uruguay e Italia. La configuración jurídica que se maneja en la *legeferenda* es la de la sociedad y derecho real (Argentina), derecho personal y derecho real (Uruguay) y comunidad, propiedad horizontal, temporal, nueva forma de propiedad, derecho real atípico, derecho real limitado y las cuatro vertientes de la multipropiedad societaria, hotelera, cooperativa y arrendataria (Italia).

III. ORDENAMIENTOS CARENTES DE REGULACIÓN

Se reducen en el estudio al Reino Unido, Bélgica, Alemania y Guatemala, los cuales solucionan el problema de diversas formas que van desde el arrendamiento vacacional, sistemas de club o cooperativas, comunidad voluntaria, sociedades de capital o civiles, derechos reales, de uso o habitación, copropiedad, etc.

IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA CEE Y CONCLUSIONES

La cuarta parte se destina a señalar la situación del tema en la Comunidad Económica Europea y la necesidad de una protección del adquirente y la importancia de esa normativa que, si no uniforme, sí por lo menos en cierto modo armonizada en todos los estados miembros. Recoge en este sentido las diversas propuestas de Resoluciones que a partir de 1986 se han presentado por diversos Diputados.

En la parte quinta, que agrupo por tener una cierta conexión problemática, el autor aborda y destaca un conjunto de elementos esenciales que pueden servir de reflexión para cuando se aborde esa legislación "armonizada". Los puntos son los siguientes: 1) Inexistencia de un supuesto único de multipropiedad. 2) Configuración jurídica del derecho atribuido: derecho personal, derecho real. 3) Protección al adquirente. 4) Inexistencia de una nomenclatura uniforme y necesidad de una legislación homogénea.

Coincido con el prologuista que esta obra puede ser de mucha utilidad para todos aquellos que intervienen en la elaboración de las leyes y en su aprobación, pues de la misma se extraen un conjunto de soluciones y, a poca imaginación

jurídica que se tenga, se ven los posibles inconvenientes en la elección de la solución. El fenómeno arrastra problemas muy complejos que afectan a diversos sectores del Derecho, incluso en el juego de las plusvalías.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

PÉREZ PÉREZ, EMILIO: "De las aguas (arts. 407-425 CC y LA)", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por MANUEL ALBALADEJO, t. V, vol. 3.º, Editorial Revista de Derecho Privado, 2.ª edición, Madrid, 1991. Un tomo de 657 páginas.

A veces la vida nos gasta unas bromas que nos hacen recordar aquello del alguacil alguacilado. Aquí tienen un claro ejemplo: El artículo 425 del Código Civil, el último de los que se refieren a las aguas, estableció que "en todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará a lo mandado por la Ley especial de Aguas".

Y ahora, la nueva Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 le devuelve la pelota en su Disposición Final 1.ª, cuya redacción es idéntica, pero adversa: "En todo lo que no esté expresamente regulado en esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil". Es una norma avasalladora que viene a barrer todo o casi todo lo escrito en el Código.

Por eso supongo las dudas que tendría mi maestro y querido amigo el profesor ALBALADEJO para afrontar la exégesis de los artículos 407 a 425 del Código Civil a la hora de incardinarlos dentro de su monumental obra de "Comentarios", sabiendo que su regulación ha quedado maltrecha y prácticamente derogada por las nuevas directrices administrativas e intervencionistas en los ámbitos hidráulicos.

Estas dudas, sin embargo, se le pasarían pronto pues tuvo el acierto de encomendar la tarea a un comentarista excepcional, EMILIO PÉREZ PÉREZ, profesor de Derecho civil de la Universidad de Murcia, uno de los más reconocidos especialistas, conocedor como pocos en España de la legislación de aguas. Son varios los libros que lleva publicados sobre esta materia y que hemos resumido y comentado en esta *Revista*; en ella pueden verse además otros trabajos del mismo autor sobre determinados aspectos de esta normativa; el último, muy reciente, sobre el tratamiento de las aguas en los países hispanoamericanos.

De esta manera, la andadura de comentar los artículos del Código no queda rota al llegar al puente de sus artículos 407 al 425, arrasado por la torrentera de las nuevas normas. EMILIO PÉREZ demuestra su maestría haciendo un comentario conjunto y combinado de toda la normativa; empieza por el Código para seguir con la Ley de Aguas, pero enlaza todas las cuestiones e incluye también el tema de la registrabilidad de las aguas, en sus aspectos hipotecario y administrativo.

Entrando en materia, la primera pregunta que se plantea al autor es qué sentido puede tener el mantenimiento de preceptos concretos reguladores de las aguas desde el momento en que la Ley especial de 1985 las considera como bienes de dominio público. Si, a pesar de todo, se piensa que en el Código deben basarse los derechos civiles y sustantivos sobre el agua, habría que plantearse la reforma de sus artículos para sustituirlos por otros acordes con los nuevos aires.

Sin embargo, nos dice EMILIO PÉREZ, no puede pensarse llanamente que el Código Civil ha quedado derogado en este punto por la Ley de 1985, pues de las

propias disposiciones transitorias de ésta se desprende que continúan coexistiendo aguas de dominio privado con las públicas, por lo que sus titulares siguen manteniendo su posición jurídica anterior. La que si ha quedado derogada por entero es la Ley de Aguas de 1879 que aiosamente mantuvo el tipo durante más de un siglo; la Ley nueva a sido inmisericorde en este punto. ¿Durará otro tanto la ley nueva? Dados los enormes cambios y apresurados progresos de esta época, habrá que dudar de su larga pervivencia.

Volviendo al hilo del libro, ya hemos dicho que el autor opta por comentar primero los artículos del Código, aunque aclarando que su análisis queda reducido al aspecto privado de las aguas, pues el público corresponde a la Ley. Por ello considera importante determinar qué alcance puede conservar la idea de la propiedad privada del agua después de la nueva Ley para dilucidar las cuestiones nacidas de su cada vez menos frecuente pervivencia.

Así, bajo este prisma reducido, estudia la propiedad privada de las aguas superficiales y la más reducida aún de las subterráneas.

Desde que el artículo 128 de la vigente Constitución declaró la subordinación al interés general de las aguas en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad, se atisbaba claramente cual iba a ser la trayectoria de la legislación especial que se había de preparar y que ha quedado claramente configurada en la Ley de 1985, donde se declaran públicas las aguas. Han quedado como excepción los casos de opción de las Disposiciones Transitorias 2.º y 3.º y el anecdótico de las célebres "charcas" sitas en predios privados.

Se comprende ante tal panorama que resulta casi inútil referirse al Código Civil para estudiar el agua actualmente en España. Como dicen en mi tierra, "para tal viaje no se necesitan alforjas". Con todo, el voluntarioso EMILIO PÉREZ se afana en comentar los preceptos venerables del Código y, de entrada, reconoce que están derogados los artículos 407 y 408 que relacionan las aguas y los cauces, distinguiendo los públicos y privados en una enumeración que nos costó sudores aprender y retener en nuestros tiempos de opositores y que ahora se han disuelto como un azucarillo.

Los artículos 409 al 416, dedicados a los aprovechamientos de las aguas públicas sólo subsisten en parte, en opinión del autor, pues ha desaparecido la posibilidad adquirirlos por prescripción y además no se dan en plenitud ahora los supuestos que regulan. Los artículos 417 a 419 que se referían a las aguas subterráneas carecen de vigencia por incompatibles con el nuevo sistema de la Ley, que considera públicas todas las aguas continentales. Y en cuanto a las disposiciones generales contenidas en los artículos 420 a 427, el autor entiende que pueden mantenerse los artículos 420, 421 y 422 en cuanto que regulan las obras de defensa contra la acción del agua superficial, o sea, las relaciones surgidas entre particulares en materia de prevención de avenidas, lo que estaba deficientemente regulado en la antigua Ley de Aguas y así continúa en la nueva; por ello resulta de interés el mantenimiento de los preceptos del Código. El artículo 423 resulta inútil por referirse a la expropiación de las aguas, cosa regulada en la normativa especial; los artículos 424 y 425, deben considerarse derogados según el autor.

Como vemos, la sistemática del Código Civil en materia de aguas ha quedado más bien maltrecha y con poquísimo contenido y por ello el autor sólo se limita a certificar su defunción o explicar que si algún artículo puede valer es más bien poquito. Pero el libro no se acaba aquí, naturalmente, en su página 54; de ser así no valdría la pena comentarlo ni ocuparse de él.

Lo más importante viene después, a lo largo de más de otras 600 páginas, donde EMILIO PÉREZ comenta ampliamente la nueva Ley de Aguas de 1985. Empieza por explicar los presupuestos extrajurídicos que han motivado el giro completo de la nueva regulación y que han llevado a considerar públicas las aguas continentales. Son la integración de las mismas en el ciclo hidrológico, la consideración del conjunto de dichas aguas como un recurso unitario y la subordinación al interés general. Hace un recorrido histórico de esta concepción publicista para acabar en el artículo 132 de la Constitución que así lo declara y además da entrada a ciertas competencias autonómicas, que el autor detalla, tratando de paso de delimitar las respectivas esferas, cosa no fácil.

A continuación entra en el estudio detallado de los preceptos de la Ley de 1985, empezando por el título I que trata del dominio público hidráulico del Estado, que viene a hacer tabla rasa, como sabemos, de la vieja distinción del Código y la Ley anterior entre públicas y privadas. En varias ocasiones hemos discutido amistosamente, el autor del libro y el de estas líneas, sobre lo que él considera un acierto y nosotros no tanto; pero la Ley es la Ley y ya que está aquí, hay que cumplirla, y en paz.

Comenta también EMILIO PÉREZ los principios generales de la administración pública del agua, centrados en la unidad de gestión, respeto a la cuenca hidrográfica como unidad operativa y compatibilidad con la ordenación del territorio y la protección al medio ambiente, todo ello objeto del Título II de la Ley.

El Título III tiene un marcado aire novedoso al regular la planificación hidrológica, considerada por el autor como el quicio en que se articula la aplicación de la propia Ley y la columna vertebral de la gestión de los recursos hídricos. Estamos en la era de las "planificaciones", que es la tapadera vergonzante de un creciente intervencionismo administrativo que todo lo invade y la Ley de Aguas no podía escapar a su influencia.

El Título IV contiene, reformada y puesta al día, la regulación clásica de la centenaria ley anterior, en cuanto que trata de la utilización del dominio hidráulico (público, faltaría más). Se regulan las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las autorizaciones y concesiones administrativas, las comunidades de usuarios y el Registro de Aguas. En este último punto, todos los sabemos, se refiere la Ley a "su" registro, puramente administrativo, con práctico desconocimiento de la existencia del Registro de la Propiedad con efectos jurídicos; EMILIO PÉREZ dedica un amplio capítulo del libro a estudiar este tema y su contenido lo conocen nuestros lectores por haberse publicado su texto en el número 604 (mayo-junio 1991) de esta *Revista*.

El Título V de la Ley es también nuevo y era necesario por la actualidad de los temas ecologistas; trata de la protección de la calidad de las aguas, regulando los vertidos de sustancias contaminantes y la depuración de las aguas.

El autor acaba comentando los últimos títulos de la Ley que tratan del régimen económico-financiero, infracciones y sanciones y competencia de los Tribunales, así como de las varias disposiciones transitorias, adicionales, finales y la derogatoria, incluyéndonos, para más detalle, una tabla de vigencias de varias páginas.

¿Quieren ustedes más? EMILIO PÉREZ PÉREZ ya lleva escritos un montón de trabajos sobre las aguas y su legislación y cuando creíamos que lo había dicho casi todo, va y nos suelta esta vez, como un torrente, este libro en el que incluye

prácticamente todo lo que se refiere al agua, claro y bien expuesto. El que quiera saber leyes y cosas sobre el agua, aquí las tiene, en estos magníficos comentarios, que nos han impresionado. De verdad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL, y otros: *Jurisprudencia registral II*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991. Un tomo de 1651 páginas.

A los lectores de nuestra *Revista*, normalmente profesionales del Derecho, no hay que descubrirles la importancia de la doctrina emanada de la Dirección General de los Registros y del Notariado al decidir sobre los recursos gubernativos interpuestos con motivo de calificaciones de los Registradores.

Todos conocemos las palabras de la Exposición de Motivos de la inicial Ley Hipotecaria de 1861 para justificar una de las más importantes funciones que se encomendaban a la naciente Dirección General y consistía en "la formación y conservación de una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la Ley, que fuera el complemento necesario del precepto escrito del legislador y que habría de constituir un depósito de tradiciones y doctrinas de la que se aprovecharan, más que las presentes, las generaciones venideras".

Superados los infundados temores iniciales que expresara el Senador señor Tormos en la discusión parlamentaria sobre la duplicidad y la posibilidad de contradicciones con la doctrina del Tribunal Supremo, ya que realmente se trata de esferas claramente delimitadas, la jurisprudencia registral se manifiesta como una espléndida realidad que ha consolidado su prestigio a base de una serie de aciertos doctrinales, reconocidos por todos y especialmente por el propio Tribunal Supremo.

Lo curioso del caso es que incluso algunos de los defensores de la idea de restringir el término jurisprudencia a los ámbitos judiciales acuden con frecuencia a la doctrina hipotecaria a la hora de fundamentar sus decisiones. Pero esto queda en el campo de lo puramente anecdótico, mientras la realidad se impone.

Si nos ceñimos al ámbito profesional de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, las dudas ni se plantean, pues la doctrina del Centro Directivo, aparte de decidir en último término sobre la inscribibilidad del título concreto en cuestión, supone, si no una verdadera vinculación para calificaciones posteriores, sí al menos una pauta de conducta considerable en cuanto que previene del criterio que presumiblemente se ha de seguir.

De ahí la utilidad, más bien diremos necesidad, de tener presente la jurisprudencia de la Dirección General a la hora de calificar los títulos que optan a la inscripción.

Este libro que comentamos es continuación, en el tiempo y en todas sus trazas, de otro con el mismo título que recogió las Resoluciones de 1978 a 1985 y que también tuvo como autores a los Registradores de la Propiedad MANUEL AMORÓS GUARDIOLA y ANTONIO PAU PEDRÓN. Este último ha colaborado en la presente obra hasta noviembre de 1990 en que ha sido nombrado Director general; pero, como se dice en la presentación, sólo ha faltado su colaboración en los dos últimos meses de los cinco años que se abarcan. El otro autor, también Registrador de la Propiedad, ENRIQUE MADERO JARABO ha aportado el importante trabajo de formar los índices y seleccionar los extractos de jurisprudencia a pie de página, tarea tan laboriosa como útilísima.

A todos ellos debemos agradecerles el esfuerzo, que se traducirá en ahorro de fatiga para nosotros, a la hora de buscar los conceptos que nos preocupan y que nos han de encaminar mejor hacia la solución deseada.

La sistemática seguida en este tomo II es la misma, en líneas generales, de la empleada en el tomo anterior. Las resoluciones se transcriben en su texto íntegro para su más completo conocimiento y se clasifican en tres grandes grupos, según que las cuestiones objeto de sus contenidos se refieran a los Registros de la Propiedad, Mercantiles o a los de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, siguiendo el natural orden cronológico de sus fechas dentro de cada grupo.

A pie de página se resumen las sentencias del Tribunal Supremo o las propias resoluciones de la Dirección General que se citan en los "Vistos", lo que contribuye a una mejor información, evitándonos ser "ratones de biblioteca", con la pérdida de tiempo que supone, lo cual es también de agradecer.

Naturalmente, una obra así hubiera quedado incompleta sin los necesarios índices para localizar rápidamente la cuestión buscada. Aparte del inicial índole cronológico, se recoge otro más importante que es el alfabético por materias, en el cual además se hace un resumen breve, pero completo y perfectamente comprensible, de la doctrina contenida en cada resolución relacionada con las voces o conceptos jurídicos recogidos. Los autores han conseguido un extenso abanico de voces, facilitando la tarea no sólo con referencias directas, sino también con remisiones a otras voces similares.

Hay un tercer índice cronológico de la jurisprudencia citada en cada resolución, otro de los artículos de las distintas disposiciones legales o reglamentarias en materia civil, hipotecaria, notarial, mercantil, procesal, fiscal, administrativa, laboral y penal, que se citan en las resoluciones recogidas. Y como final hay otro índice de los comentarios doctrinales que se han publicado sobre algunas de las resoluciones de este período, con cita del autor y de la revista donde se insertaron. ¿Se puede pedir mayor información?

Hemos de concluir diciendo que es una obra de indispensable consulta y totalmente necesaria en nuestros despachos. Por ella hemos de felicitar a los autores, animándolos para que continúen en su encomiable labor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PAU PEDRÓN, ANTONIO: *Azaña, jurista*, Ministerio de Justicia, 1990.

Quién fuera AZAÑA es por todos sabido; menos lo es que fue Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el prestigioso Cuerpo de Administración nutrido de superespecialistas en Derecho privado.

En un bello volumen, presentado por el anterior Ministro de Justicia ENRIQUE MÚGICA, "cuando se cumplen los cincuenta años de la muerte de don Manuel", se agrupan un ensayo de PAU y tres textos jurídicos de AZAÑA: su tesis doctoral sobre la responsabilidad de las multitudes, una conferencia sobre la libertad de asociación, y el ejercicio de la oposición acerca del estado civil. Cierra el libro un índice cronológico del expediente personal del AZAÑA funcionario.

ANTONIO PAU, nacido en 1953, brillante miembro del mismo selecto Cuerpo, agudo y documentado publicista de temas jurídicos, es hoy el jovencísimo Director General de los Registros. En el amplio estudio, que da título al libro, PAU intenta una aproximación a la figura desconocida del jurista MANUEL AZAÑA.

He aquí las ideas básicas y las líneas maestras de este trabajo, "punto de partida para investigaciones más detenidas y exhaustivas". Según PAU, en opiniones discutidísimas, "la obsesión de AZAÑA por la justicia destruye su contrafigura de hombre sectario", y "la juridicidad de la Segunda República española es, en buena medida, fruto de su condición de jurista". AZAÑA nació en Alcalá de Henares en 1880, estudió la carrera de Derecho con los agustinos en la Universidad de El Escorial, y se doctoró en 1900 con una mediocre tesis sobre la responsabilidad de las multitudes. Tras un brevísimo episodio como pasante del bufete de Díaz Cobeña, entonces el más famoso abogado de Madrid, y en el que conoce a Alcalá-Zamora, es admitido, cuando sólo contaba diecinueve años, como miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, donde pronuncia en 1902 su famosa conferencia sobre la libertad de asociación. Entre 1903 y 1909 discurre un período de silencio en la vida de AZAÑA. Siguiendo la tradición jurídica de la familia, en ese año de 1909 decide opositar al cuerpo de Letrados de la Dirección de los Registros, el mismo órgano de la Administración al que, como notarios, habían pertenecido su abuelo y su bisabuelo. Obtuvo la segunda de las dos plazas convocadas —su ejercicio escrito sobre el estado civil, que ahora se publica por vez primera, es, sin duda, un trabajo meritorio y aceptable—, correspondiendo la primera a Rafael Attard, excelente jurista y gran amigo de AZAÑA. Al tiempo de ingresar éste en el cuerpo pertenecían a él juristas de la talla de José María Navarro de Palencia, fundador en 1913 de la *Revista de Derecho Privado*, y Jerónimo González, "que elevó la altura científica del Derecho hipotecario a través de su articulación en grandes principios". Estancias, pensionado por la Junta de Ampliación de estudios, en París "para ampliar sus estudios de Derecho civil", pero en las que realmente se interesa por "el aire del boulevard, por la ciudad radiante y bulliciosa, sobre la que se yerguen las piedras gloriosas, ennegrecidas por el tiempo: ninguna referencia jurídica". En la Dirección, AZAÑA va escalando destinos al lento paso del escalafón: primero, en el negociado de recursos gubernativos a las órdenes de don Jerónimo González, un maestro que al decir de NÚÑEZ LAGOS "causaba pasmo y asombro", y sobre quien la influencia azañista tendría un destino trágico, pues durante la guerra civil sería perseguido por ambos bandos; luego, como auxiliar de sucesivos jefes de negociado, hasta alcanzar esta categoría en 1918; a partir de 1923 es jefe del negociado del Registro Mercantil, puesto en el que elabora algunas resoluciones destacadas sobre la materia; y desde 1926 hasta su nombramiento como Ministro de la Guerra en 1931 Azaña estará al frente del Registro Civil, negociado del que también saldrán numerosas resoluciones "con un marcado carácter progresista". Durante los años 1924, 1926, 1927 y 1929 participa en cuatro tribunales de oposiciones a notarías, y durante ellas escribe cartas a su cuñado Rivas Cherif con referencias despiadadas a los opositores: "hoy no hemos suspendido más que a cuatro. El patio de la Audiencia es un lago de sangre hipotecaria..."; y anota en su diario otras no exentas de realismo crítico: "para mí es insufrible oír todos los días a estos notarios discutir sus asuntos profesionales como si fuesen cosas de importancia. Para ellos no hay otra cosa en el mundo". La vida funcional de AZAÑA termina con un expediente disciplinario, del que fue instructor Jerónimo González, y que es sobreseído por el nuevo Director de Registros, Antonio Garrigues, "por los valiosos servicios prestados por el señor Azaña a la causa republicana". AZAÑA era ya, desde hacía tres días, Ministro de la Guerra. Moriría el 3 de noviembre de 1940 en la ciudad francesa de Montauban, cuna del gran Ingres.

Las elementales y escasas ideas jurídicas de AZAÑA aparecen en sus discursos. Estas versan fundamentalmente sobre el Estado y sobre la justicia. Del Estado

dice que no puede pensarse más que en función del Derecho, y que tiene como misión reformar la sociedad a través de ese derecho. Sobre la justicia afirma que es la chispa de lo divino en nuestra alma, un principio eterno, que "lo que caracteriza propiamente al hombre y le permite creerse superior a todos los seres que le rodean es el sentimiento de lo justo"; o que "el primer afán de cada hombre debe ser robustecer y aquilatar en su conciencia ese sentimiento de la justicia, como medio único de ser cada vez más hombre", pues "este deseo insaciable, infatigable, intransigente, por que las cosas sean como deben ser, no como en el decurso de la historia los intereses las han forjado", este "sentimiento de justicia", pensará AZAÑA, según expone PAU, es previo a la acción política y a los programas políticos. De la interrelación de Estado y justicia brotan estas líneas: "el Estado, con todos sus defectos de organización, con su ceguedad y su parsimonia, es el único Dios de quien podemos esperar el milagro de que la justicia se verifique. ¿De quién, si no, vamos a recibir la justicia?". con la declaración de AZAÑA ante las Cortes de "si yo tengo alguna formación intelectual es de hombre de derecho y de ley", concluye este aséptico recorrido por la ligera trayectoria jurídica de MANUEL AZAÑA, muchísimo antes y más político que jurista, recorrido que si asombra por algo es por la suma delicadeza, por el apasionado respeto desde el que está escrito, que trasluce, sin duda, una evidente simpatía por el personaje.

Sin embargo, es preciso reconocer, en mi opinión, que querer escribir un ensayo sobre la obra jurídica de MANUEL AZAÑA es intentar rizar el rizo. Lo que pulcramente ha escrito PAU no es la biografía de un jurista, sino la carrera profesional de un burócrata. Exactamente igual pudo haberse escrito otro estudio sobre cualquier funcionario de la Administración con título de letrado. AZAÑA, como jurista, ni aportó una sola idea original o nueva, ni elaboró un sistema, no ya en Derecho público, sino ni siquiera en Derecho privado que era su especialidad, al estilo del que en su tiempo construyeron Sánchez Román, Valverde, o algo después don Felipe Clemente de Diego. Tampoco escribió, ni publicó jamás, un solo artículo, trabajo, nota o reseña ni en la *Revista de Derecho Privado* ni en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* que su jefe y amigo Jerónimo González había fundado en 1925, cuando todavía le quedaban a AZAÑA seis años de vida activa funcional. Y es que lo que vertebró la singular vida de AZAÑA fue su desbordante pasión política, en la que alcanzó el cénit, pero no su condición de jurista, donde por mucho que se busque nada se encuentra, más allá de ese vago reconocimiento del papel del Estado y de un diluido sentimiento de justicia. Mas, ¿quién que es no reconoce el significado de ese formidable instrumento transformador que es el Estado, o no posee con pasión y fervor el sentimiento de la Justicia? No, MANUEL AZAÑA, en posesión de uno de los más hermosos castellanos de la historia literaria de España, escritor tantas veces admirable, siempre claro y atractivo, no fue un jurista, simplemente opositó, y trabajó, probablemente, de mala gana, en una profesión jurídica, que fue para él sólo un *modus vivendi*, o, si se prefiere, fue un jurista *panem lucrando*; sus verdaderas vocaciones fueron la intelectual y sobre todo la política.

En definitiva, el sugerente estudio de PAU sirve para demostrar lo contrario de lo que el título propone, y que algunos ya sospechábamos: que AZAÑA no fue un jurista.

MANUEL LAVADO MOLINA
Registrador de la Propiedad de Huelva

CHICO Y ORTIZ, JOSÉ M.^a: *Oposita que algo queda*, Editorial Cívitas, Madrid, 1952.

He tenido ocasión de leer algún libro que de manera más o menos directa se ocupa del que para quien las ha vivido —con acierto final o sin él— es el gran tema de las oposiciones. Sin embargo, estos libros, a pesar de que alguno de ellos está suscrito por prestigiosa pluma, no acababan de convencernos, no acababan de ser ese libro que de modo definitivo se ocupara de ello, recogiera sus vivencias y, en una palabra, nos situara en aquellos años ya pasados, nunca olvidados y, en cierto modo, añorados; aquellos años en los que éramos jóvenes, al menos desde el punto de vista del calendario. Y ahora ese libro esperado, deseado, temido también, aparece de la mano de JOSÉ M.^a CHICO. No es una novela, es una obra de anécdotas, de vivencias, de recuerdos y, sobre todo, de nostalgia. Por eso, para nosotros, para todos los que fuimos opositores, se convierte en el "libro del opositor", aunque inevitablemente sea el libro de una determinada generación de opositores, aquella que se mueve entre los años cuarenta y sesenta. Esto, sin embargo, no resta frescor y actualidad a la obra, pues su contenido, con ligerísimas variaciones, es perfectamente aplicable a los tiempos posteriores y pienso que también a los anteriores.

El gran mérito, por tanto, de este libro de opositores y oposiciones sobre los demás géneros es que el autor ha formado parte de ellas, ha formado parte del drama, de su amargura y de su felicidad. Como él mismo nos recuerda: "Soy de las pocas personas que puede contar estas cosas, pues no debe olvidarse que a mí me han suspendido en casi todos los tribunales de oposiciones... y algún bedel". Estas palabras del autor que ahora suenan a broma encierran sin embargo una tremenda verdad, una tremenda verdad de muchos años de sufrimiento y de tristezas que se mezcla con la explosión de alegría del momento final y de la ilusión y esperanza en todo momento puesta en ello, acrecentada sin duda por la juventud.

Sin embargo, en estas breves líneas quiero apartarme de todo sentimiento triste y hacer con el tiempo recuerdo para la alegría pasada y olvido de la amargura. Dice el autor: "A pesar de que esta anécdota pudiera contener un resentimiento, ni ánimo de apartarme del drama, resaltar el humor que encierra la oposición con todo sentido deportivo. Al borde de ese camino que hicimos con Machado al andar dejamos la angustia, la tristeza, el desánimo, la amargura y, si queréis, la seriedad y el prestigio que el sistema selectivo encierra". Así pues, siguiendo el consejo de José M.^a, olvidaré todo tinte melancólico en estas breves líneas de recensión de su libro, tomando sólo el grato divertimento que la misma aporta.

Influido claramente por la estructura de los temas de oposición, el libro se divide en tres grandes capítulos y una introducción. El primero se dedica objetivamente a la oposición: concepto, historia y crítica, momento actual y elementos que la integran; dentro de éstos distingue, lógicamente, entre elementos personales, reales y formales. Entre ellos el elemento-rey, por supuesto, es el opositor, del que entre las muchas definiciones recogidas la más interesante, a mi juicio, es la del propio autor: "El opositor es un hombre al que siempre le faltan quince días". Y en cuanto a sus clases, distingue: "La psicología de cada persona —vestida dentro del hábito de opositor— da, sin embargo, tipos diversos: el que está convencido de ser el número uno; el que sabe que no será el número uno salvo un golpe de suerte; el tímido, el osado, el que sabe todo el programa y el que sólo se sabe la mitad y aparenta saberse todo; el que estudia con el programa y el que

estudia 'de oído'; el que mientras estudia hace gimnasia y le entran los temas por los músculos; el que siendo nervioso provoca incontinencias de orina..."

En cuanto a la composición del Tribunal, nos cuenta una deliciosa anécdota: "Los miembros del Tribunal suelen ser impares para que en caso de empate en las votaciones, en vez de tirar penaltis, decida el voto dirimente del presidente. Si la memoria no me es infiel, cuando me examinaba los Tribunales eran numerosos, sobre todo en la oposición de Registro, donde los miembros solían ser nueve, aunque posteriormente se redujeron a siete. Y aquí es donde viene la anécdota que justifica el cambio: de un lugar muy céntrico, y por razones de servicio público, se trasladó todo el conjunto de Registros y la sede del Colegio a un edificio de nueva planta también bastante céntrico, pero menos conflictivo por aquel entonces; y poco antes de ser inaugurado, el decano de entonces —hombre que había figurado en la política liberal de la República— tuvo la delicadeza de enseñarme el edificio. Nos acompañaba el arquitecto. Al llegar al salón de conferencias, que también iba a servir para la celebración de oposiciones, tuve la gran ingenuidad de apuntar que detrás de la mesa, larga y señorial, no podían caber los nueve miembros del Tribunal de oposiciones. Y ante el gesto altivo de un ex ministro tuve que apuntar tímidamente: Te quedan dos remedios: o decirle al arquitecto que agrande la sala o modificar el Reglamento en cuanto al número de miembros del Tribunal. Esta última solución fue la que se aceptó".

Siguiendo dentro de los elementos personales, merece destacarse igualmente el apartado f), dedicado al gestor administrativo, aportando numerosas frases contenidas en las cartas de uno de ellos de todos conocido. Así: "Usted estudie, que Panivino hará todo lo demás". Otra: "El Tribunal sigue muy de cerca la oposición y el opositor está muy interesado en ella". Y otra más, en una posible suspensión de ejercicios: "Según referencias de fuentes bien informadas, creemos, y es casi seguro o al menos muy probable, que con vistas a la festividad de Semana Santa se den vacaciones, a saber..." Esta es, sin duda, una de las partes más divertidas del libro, apoyada como digo en las comunicaciones del famoso y querido gestor administrativo Panivino.

La figura del bedel también merece pararse en ella, aunque sea muy brevemente: "Del bedel al que me voy a referir —y al que rindo homenaje desde estas líneas— pueden citarse muchas anécdotas. Más bien bajo, rechoncho, con algo de barriga, dinámico, moreno, sonriente, fino y listo como pocos. Un buen día, sentado en su silla en la puerta de la sala de oposiciones, se le acercó un opositor para preguntarle por el número que iba examinándose. "El doscientos catorce", le contestó sin apenas inmutarse y sin mirar el listín de opositores. El bedel se fijó en el opositor y antes de que éste pudiera darle las gracias, le abordó preguntándole: "Me parece que usted se llama don Antonio Emilio Gómez". "Pues sí, así me llamo", le contestó entre sorprendido y tímido el opositor. "Efectivamente —le repitió el bedel—, ya decía yo; a usted le 'suspendimos' en las pasadas oposiciones".

Y así, entre anécdotas, humor y vivencias se va desgranando el libro, para terminar lo que podría entenderse como su primera parte con una conclusión que da paso a la segunda: "Lo que queda". Porque, dice el autor, "¿qué duda tiene que algo queda!" Y queda porque aquellos conocimientos adquiridos en la preparación de la oposición van a proyectarse sobre la realidad viva del Derecho y ese gran peso de posibilidades se va a transformar en construcciones, soluciones y consejos para el ciudadano —el de a pie y el que va en coche—, necesitado de que su problema sea resuelto favorablemente y pueda estar seguro. Esta es la

grandeza de la función y, al mismo tiempo, la servidumbre de la misma. Pero la vida desborda con mucho la posible problemática que uno haya podido acotar en su etapa de estudio, y aquí el problema vivo ofrece singulares facetas, esquinas y recovecos que hacen aflorar lo que la Notario y al Registrador "les queda" después de la oposición.

A partir de aquí el opositor y la oposición dejan paso a los primeros años de ejercicio profesional, recogiendo, siempre entre anécdotas, los incomparables recuerdos de esos años: Pemán, Séneca, Cunqueiro, Camilo José Cela, Díaz Cañabate, etc., se mezclan con compañeros como Matute, De la Rica, Burdiel..., en una larga aportación de graciosos —y a veces nostálgicos— acontecimientos. Entre ellos, desde el famoso y conocido testamento de "Pacicos" hasta la siguiente nota marginal fechada el 5 de enero de 1937: "Anulada la adjunta inscripción porque veo que el amanuense que ha copiado la escritura ha cometido tantas irregularidades y equivocaciones que la inscripción no resulta exacta, quedando despedido".

Termina el libro con un estudio de la fe pública dentro de la literatura española que constituye claramente un ensayo que se aparta del contexto general de la obra, pero no por ello de menor valor. Entra José M.^a en la consideración histórica del Registrador, Notario y otros funcionarios similares, pero no desdeña el aportar profundamente su concepción literaria de la figura en unas palabras que sirven de adecuado colofón a esa recensión de un libro atrevido, humorístico, siempre vivo, esperado y, en cierto modo, nostálgico. "Digamos, con la debida cautela, que Notarios y Registradores no son, en la literatura española, personajes 'principales' de la novela, el teatro, la poesía o el ensayo. Son —jurídicamente— 'accesorios' o 'pertenencias'. No son protagonistas sobre los cuales gira la trama, sino que entran en ella incidentalmente: hizo testamento ante Notario; leyó el testamento el Notario; pagó los derechos reales; inscribió su finca registralmente; etc. De ahí no pasa la cosa. No es lo mismo que el médico, el confesor, el arquitecto, el científico, la prostituta, el anormal, el Juez, el compositor, etc., que acceden a la novelística española con rango de primeras figuras. Lo nuestro no pasa de actuar como 'artistas invitados' o con la 'extraordinaria colaboración' de... El Notario y el Registrador, incrustado en el ámbito rural español y en su novelística, son personajes circundantes y contemplativos: son el 'cuarto' de una partida de dominó; el vocal de la Junta directiva del casino de la localidad; el patrón de la Cofradía de Jesús Nazareno; el componente de la tertulia de la rebotica; el vocal de la comisión de cultura; el que dona la copa para el campeonato de saltos de altura; el que elige las *mises* por fiestas y coloca las bandas (por delegación); el que pronuncia el pregón de Semana Santa; el que se toma el aperitivo (vermut con anchoas) en un 'velador' a las puertas del Círculo; el que juega un billete de lotería en todos los sorteos; etc. El Notario —entra en la novelística española— en el momento de hacer testamento o leerlo, y el Registrador para ofrecer el certificado del contenido de las inscripciones..."

JUAN PABLO RUANO BORRELLA